



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00099

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-203

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARÍA ELVIA CAMARGO DE RAMÍREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-198, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 28/10/2024 solicitó que se abone el valor embargado como pago parcial de la deuda y hasta el momento el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333301020170027000.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA ELVIA CAMARGO DE RAMÍREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-110 de fecha 10 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1279 del 10 de abril de 2025, requiriéndose al doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio No. 00017 de fecha 22 de abril de 2025, el doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que con memorial de fecha 28 de octubre de 2024, la parte ejecutante solicitó entrega del título judicial, allega conversión de título judicial del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Asimismo señaló, que para resolver su solicitud, se procedió a ingresar a la plataforma del Banco Agrario para revisar si en el proceso se encontraba el título requerido por la ejecutante, al ingresar se constató que el proceso no está creado en la plataforma del Banco Agrario, se procedió a descargar la planilla para la creación de procesos de cargue masivo y por fallas en el usuario y contraseña del Juez, no se pudo realizar, por lo que se reportó la planilla de creación de procesos de fecha 23 de enero de 2025 y planilla de fecha 17 de febrero de 2025.

Igualmente indicó que, con memorial de fecha 13 de febrero de 2025, la apoderada ejecutante solicitó nuevamente la entrega del título judicial, por lo que el 14 de febrero de 2025, se ingresó el proceso a despacho para resolver la solicitud.

Del mismo modo, mencionó que, una vez creado el proceso, se verificó que existe el título número 466010001573191 con fecha de constitución número 13/08/2024. El cual se incorporó al proceso.



Seguidamente expuso que, el 13 de marzo de 2025, la apoderada ejecutante solicita nuevamente la entrega del título judicial, allega poder y certificación de la cuenta para realizar el abono del título judicial.

Posteriormente refirió, que, mediante auto de sustanciación No. 0248 Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó: "REQUERIR a la ejecutante, señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue documento idóneo por medio del cual ratifique la facultad expresa de recibir sumas de dinero a su apoderada, la abogada DORA NIDIA CABEZAS CRUZ".

De igual forma adujo que, el 03 de abril de 2025, al controlar ejecutoria del auto de fecha 18 de marzo de 2025, se señaló: *"EL 27-03-2025 VENCió EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO DE FECHA 19-03-2025. Sin recurso. Con memorial de fecha 13 de marzo de 2025, la parte ejecutante allega respuesta al requerimiento. Por lo anterior, ingresa el proceso a despacho para resolver solicitud de entrega de título judicial, mediante abono a cuenta."*

Finalmente señaló que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2025, se resolvió: *"ORDENAR la entrega del título judicial número 466010001573191 por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), a favor de la parte ejecutante, señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ"*.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA ELVIA CAMARGO DE RAMÍREZ.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo



Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de ejecutivo, promovido por MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, bajo el radicado número 73001-33-33-010-2017-00270-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 28/10/2024 solicitó que se abone el valor embargado como pago parcial de la deuda y hasta el momento el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333301020170027000.

Por su parte, el doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, con memorial de fecha 28 de octubre de 2024, la parte ejecutante solicitó entrega del título judicial, allega conversión de título judicial del Juzgado Tercero Administrativo



del Circuito Judicial de Ibagué **ii)** que se reportó la planilla de creación de procesos de fecha 23 de enero de 2025 y planilla de fecha 17 de febrero de 2025 **iii)** con memorial de fecha 13 de febrero de 2025, la apoderada ejecutante solicitó nuevamente la entrega del título judicial, por lo que el 14 de febrero de 2025, se ingresó el proceso a despacho para resolver la solicitud **iv)** que, una vez creado el proceso, se verificó que existe el título número 466010001573191 con fecha de constitución número 13/08/2024. El cual se incorporó al proceso **v)** que, el 13 de marzo de 2025, la apoderada ejecutante solicitó nuevamente la entrega del título judicial, allega poder y certificación de la cuenta para realizar el abono del título judicial **vi)** mediante auto de sustanciación No. 0248 Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó: "REQUERIR a la ejecutante, señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue documento idóneo por medio del cual ratifique la facultad expresa de recibir sumas de dinero a su apoderada, la abogada DORA NIDIA CABEZAS CRUZ" **vii)** que, el 03 de abril de 2025, al controlar ejecutoria del auto de fecha 18 de marzo de 2025, se señaló: *"EL 27-03-2025 VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO DE FECHA 19-03-2025. Sin recurso. Con memorial de fecha 13 de marzo de 2025, la parte ejecutante allega respuesta al requerimiento. Por lo anterior, ingresa el proceso a despacho para resolver solicitud de entrega de título judicial, mediante abono a cuenta."* **viii)** mediante auto de fecha 22 de abril de 2025, se resolvió: *"ORDENAR la entrega del título judicial número 466010001573191 por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), a favor de la parte ejecutante, señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ".*

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 22 de abril de 2025, donde se resolvió *"ORDENAR la entrega del título judicial número 466010001573191 por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), a favor de la parte ejecutante, señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ, por secretaria procédase al*



abono del título judicial 466010001573191 por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) a la cuenta bancaria de la apoderada ejecutante, doctora DORA NIDIA CABEZAS CRUZ (...), entre otras disposiciones".

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, mediante auto del 22 de abril de 2025, se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoAutorizaEntregaTitulo 22-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento de la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido



diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA ELVIA CAMARGO DE RAMÍREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co